

i) Las compensaciones por extrapeninsularidad, interrumpibilidad de empresas no acogidas al Real Decreto 1538/1987, y otros que pueda determinar el Ministerio de Industria y Energía para 1996, se fijan en un 0,511 por 100 de la facturación de energía eléctrica. Este porcentaje deberá ser ingresado mensualmente por las empresas distribuidoras hasta el día 10 del mes siguiente de la fecha de facturación en la OFICO.»

2. Se da nueva redacción al artículo 3, segundo párrafo, del Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre, en los siguientes términos:

«El Ministerio de Industria y Energía podrá inspeccionar las condiciones de facturación a aquellos suministros a los que se apliquen complementos tarifarios establecidos en la normativa vigente.»

Artículo 3.

1. Las empresas distribuidoras no sujetas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, a las que sea de aplicación la disposición transitoria séptima de la Ley 40/1994, de 29 de diciembre, hasta tanto no se desarrolle el artículo 16.1 de la citada Ley, deducirán de las cantidades que deben entregar, en concepto de porcentajes sobre la facturación de energía eléctrica, a que se refiere el artículo 2, el resultado de aplicar, sobre el valor de sus compras de energía a tarifas para distribuidores (tarifa D), los porcentajes respectivos a entregar como resultado de la facturación a sus abonados.

El Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones oportunas, a efectos de aplicación de los porcentajes sobre la facturación previstos en el presente Real Decreto, para mantener el régimen económico actual de estas empresas distribuidoras.

2. La energía generada por las centrales extrapeninsulares de las empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a la cuota que resulte anualmente como precio de los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

3. A efectos de la aplicación de los porcentajes se considerarán como ingresos procedentes de la facturación a sus abonados los indicados en el artículo 3 del Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre.

Artículo 4.

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa sobre tarifas existentes.

Artículo 5.

Las empresas distribuidoras no acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, deberán destinar el 0,25 por 100 de sus ingresos por venta de energía eléctrica a programas de gestión de la demanda que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia en el uso final de la electricidad.

El Ministerio de Industria y Energía fijará los objetivos y programas a realizar por las citadas empresas.

Disposición adicional única.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos o sociedades estatales a los efectos de

coordinar una eficaz gestión técnica y administrativa de los programas que se aprueben en el marco del artículo 4.2. h) del Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre.

Disposición transitoria única.

El Comité mixto contemplado en el apartado tercero de la Orden de 3 de julio de 1985, por la que se regulan las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector del carbón, se mantendrá operativo a los efectos de la definitiva liquidación de los proyectos en curso y de la aplicación del destino del remanente existente.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

El artículo 2 del Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, y el artículo 5 de la Orden de 14 de febrero de 1992, por la que se modifican las normas de cálculo de las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas para 1990 y siguientes.

La Orden de 3 de julio de 1985 por la que se regulan las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector del carbón.

Los apartados quinto y sexto de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

27853 ORDEN de 20 de diciembre de 1995 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y las normas básicas sobre información e inspección.

El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, determina en sus artículos 19 y 20, que por Orden del Ministerio de Industria y Energía se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que mensualmente habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previstos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de pro-